

CG347/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Antecedentes

- I. El trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Partido Ecologista de México, obtuvo su registro como partido político nacional.
- II. El ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del citado partido, a través de la cual cambió su denominación por la de "Partido Verde Ecologista de México".
- III. El Partido Verde Ecologista de México se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. En sesiones celebradas en fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis; nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete; veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho; nueve de agosto y siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve; trece de febrero de dos mil cuatro; veintiuno de septiembre de dos mil cinco; veintinueve de abril y veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como veintiuno de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

- V. El día catorce de septiembre de dos mil once, el Partido Verde Ecologista de México celebró una Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.
- VI. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito de la misma fecha, por el que informó sobre las modificaciones a los Estatutos de dicho partido político, aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil once y remitió la documentación soporte de su realización, al tiempo que solicitó el registro de la modificación de los Estatutos del instituto político.
- VII. El cuatro de octubre de dos mil once se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Órgano Superior de Dirección, a través del cual, en alcance a su escrito presentado el veintitrés de septiembre de esta anualidad, entregó documentación complementaria, relacionada con las modificaciones estatutarias aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político.
- VIII. Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y con motivo de verificar el estricto cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, para acreditar la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio DEPPP/DPPF/2144/2011, notificado el cinco de octubre del presente año, al que la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, dio respuesta mediante escrito recibido el mismo día, a través del cual remitió la documentación que le fue solicitada.
- IX. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, que acredita la celebración de su Asamblea Nacional Extraordinaria.

- X. En sesión extraordinaria privada celebrada el veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.

5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos, comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido.
6. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, otorga a los afiliados de los partidos políticos nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
7. Que el Partido Verde Ecologista de México celebró una Asamblea Nacional Extraordinaria el día catorce de septiembre de dos mil once, en la cual aprobó modificaciones a los Estatutos que a la fecha rigen sus actividades.
8. Que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad electoral, escrito por el que informó sobre las modificaciones a los Estatutos de dicho instituto político, aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria, realizada el día catorce de septiembre de esta anualidad, y remitió al efecto la documentación soporte correspondiente, solicitando el registro de la modificación de los Estatutos del partido político que representa, cumpliendo con el plazo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código Electoral Federal.
9. Que asimismo, mediante escritos recibidos los días cuatro y cinco de octubre de dos mil once, el referido partido político, a través de su Representante Propietaria ante este Consejo General, remitió diversa documentación complementaria relacionada con las modificaciones estatutarias aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria, en el primer caso como alcance al escrito referido en el considerando anterior, y en el segundo, en atención al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad electoral, mediante oficio DEPPP/DPPF/2144/2011, notificado el cinco de octubre del mismo año.

10. Que el Partido Verde Ecologista de México, junto con la notificación respectiva, remitió el proyecto de modificaciones a los Estatutos y la documentación que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos estatutarios para la integración e instalación de la Asamblea Nacional Extraordinaria en cita. Dichos documentos son los siguientes:
- Original de la publicación en el periódico de circulación nacional “Excelsior”, correspondiente al veinte de agosto de dos mil once, de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, expedida esa misma fecha, suscrita por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
 - Original de las razones de publicación y retiro de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en los Estrados de las sedes del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales en las treinta y dos entidades federativas.
 - Listado con los nombres de los delegados nacionales del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes a las treinta y dos entidades federativas.
 - Copia certificada por el Notario Ciento Cuarenta y Dos del Distrito Federal de la lista de delegados asistentes a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
 - Original del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha catorce de septiembre de dos mil once.
 - Texto de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, aprobadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria, en medio impreso y magnético.
 - Emblema modificado del partido político, en medio impreso y magnético.
11. Que según dispone el artículo 129, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se apegaron a la normativa estatutaria aplicable.

12. Que el artículo transitorio SEGUNDO de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, cuya procedencia constitucional y legal fue declarada por este Consejo General en sesión extraordinaria realizada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, dispuso que las reformas, entre otros, a los artículos 11, 12, 13 y 14 (relativos al funcionamiento de la Asamblea Nacional) entrarán en vigor a partir del proceso de renovación del Consejo Político Nacional a celebrarse en el año dos mil once.
13. Que la renovación de los integrantes del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México fue realizada en Asamblea Nacional Ordinaria, acaecida el catorce de septiembre de dos mil once; en consecuencia a partir de dicha Asamblea inició la vigencia de las modificaciones, entre otros, a los artículos 11, 12, 13 y 14 de los Estatutos del citado instituto político. Por lo tanto, el funcionamiento de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México, convocada en fecha previa al catorce de septiembre de esta anualidad, se rige por los Estatutos cuyas modificaciones fueron aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho.
14. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado Partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus Documentos Básicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, en relación con el artículo 13, fracción II, de la norma estatutaria, aprobada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“Artículo 15.- La Asamblea Nacional Extraordinaria se ocupará únicamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, de conformidad a las facultades establecidas para la Asamblea Nacional Ordinaria”.

“Artículo 13.- Facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria:

(...)

II.- Conocer y decidir lo inherente a las modificaciones o reformas de los documentos básicos del partido como lo son los Estatutos (...).”

15. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató el cumplimiento del artículo 14 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, aprobados el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en lo que respecta a la instalación de la Asamblea Nacional Extraordinaria y

aprobación de las modificaciones a los Estatutos del partido político, en razón de lo siguiente:

- a) Con fecha veinte de agosto de dos mil once, el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, emitió la convocatoria para celebrar la Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse el catorce de septiembre del mismo año.
 - b) La convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue publicada en el diario de circulación nacional "Excelsior", así como en los Estrados de los Comités Directivos Estatales correspondientes a las treinta y dos entidades federativas; y mediaron veinticinco días naturales entre la fecha de expedición de la convocatoria y la fecha de realización de dicha Asamblea Nacional.
 - c) La convocatoria estableció que la Asamblea Nacional Extraordinaria se integrará por los delegados electos en la renovación de dirigencias del año dos mil once, de conformidad con los artículos 11 y 14 de los Estatutos.
 - d) En la Asamblea Nacional Extraordinaria, acaecida el catorce de septiembre de dos mil once, se encontraron presentes doscientos dieciséis de doscientos treinta y dos delegados nacionales, acreditados con antelación ante este Instituto, lo que constituye un quórum del 93.1 por ciento.
 - e) De conformidad con el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, las reformas estatutarias del partido político fueron aprobadas por unanimidad de votos de los delegados presentes.
16. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el catorce de septiembre de dos mil once, y por tanto, se procedió al estudio de las reformas realizadas a los Estatutos, para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.
17. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben disponer de Documentos Básicos, entre los que se encuentran sus Estatutos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisa el artículo 27 del Código Electoral Federal.

18. Que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa las disposiciones mínimas que deberán contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, en los términos siguientes:

“Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

g) *Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios*

permanentes encargados de la sustanciación y Resolución de las controversias. Las instancias de Resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las Resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.”

19. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido serán analizadas las modificaciones presentadas a los Estatutos por el Partido Verde Ecologista de México.
20. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos y tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el Código mencionado y las que, conforme al mismo, señalen sus Estatutos.
21. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
22. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco, aprobó y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 3/2005, en la que describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El

artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u

órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122”.

23. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez,*

evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de

un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560”.

24. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se afecte: artículo 67, fracción IX; 71, fracción I.
 - b) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones constitucionales y legales aplicables: artículos 1, párrafo segundo; 7, último párrafo; 11, párrafo primero; 12, párrafo cuarto; 14, párrafo cuarto; 18, fracciones II, XVIII y XXVIII; 20, fracción I y párrafo tercero; 22, fracción I, inciso i); 68, párrafo segundo, y 71, fracción I, incisos a), b) y c).
 - c) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de

la democracia interna de los partidos políticos: artículos 14, párrafo segundo y 43, párrafo segundo.

- d) Modificaciones que adecuan la redacción en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias: artículos 17, fracción I, párrafos segundo y quinto; 18, fracciones XIV y XV; 19; 20, párrafo segundo; 22, párrafo primero, fracción I e inciso b); 23; 46, fracción X, y 89, párrafo cuarto.
25. Que los artículos de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, precisados en el inciso a) del considerando anterior, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.
26. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso b) del considerando 24 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los partidos políticos nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria y los artículos 22, párrafo 5 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
27. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos precisados en el inciso c) del considerando 24 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la Jurisprudencia 3/2005, se observa lo siguiente:
- a) El artículo 14, párrafo tercero del proyecto de Estatutos, es acorde con el elemento mínimo de democracia relativo a la Asamblea u órgano equivalente como principal centro decisor del partido, toda vez que en el mismo se puntualizan formalidades para emitir y publicar la convocatoria, como es la temporalidad de quince días naturales para convocar, previos a la realización de la Asamblea Nacional Extraordinaria.

- b) Por otro lado, el artículo 43, párrafo segundo del proyecto de Estatutos, concuerda con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales; pues en el citado artículo se señala cómo serán electos los miembros de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.
28. Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso d) del considerando 24 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, las primeras resultan a su vez procedentes.
29. Que respecto a la reforma del párrafo segundo del artículo primero del proyecto de Estatutos relativo al emblema, cabe precisar que sólo se modifica la composición de sus colores, por lo que se observa que la misma es acorde con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral.
30. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el día tres de marzo de dos mil diez, aprobó y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 6/2010, en la que señala que la reforma a los Estatutos de un partido político será vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el artículo Primero Transitorio del proyecto de Estatutos deberá entenderse conforme a lo apuntado.
31. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.
32. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México”, mismos que en sesenta y diez fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

33. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al Partido Verde Ecologista de México, en contra de las modificaciones a los Estatutos, motivo de estudio de la presente Resolución.
34. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, por lo que, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27; 38, párrafo 1, inciso l); 47, párrafos 1 y 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 6/2010 y la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, conforme al texto aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día catorce de septiembre de dos mil once, con excepción del artículo Primero Transitorio, de conformidad con lo razonado en el considerando 30 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**